



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al despacho del Señor Juez la Acción de tutela **2020 - 00164**. Sírvase proveer.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 <u>2020 0164 00</u>			
ACCIONANTE	LUZ AIDE DIAZ CUBIDES	DOC. IDENT.	52.897.646
ACCIONADA	LA NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA		
ACCIONADA	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR		
DERECHOS	MÍNIMO VITAL y DIGNIDAD HUMANA		
ORDEN DEL FALLO	<i>"se ordene a las entidades accionadas que me entreguen en forma inmediata ayuda humanitaria para mí y para mi núcleo familiar a fin de satisfacer como mínimo nuestra alimentación básica.</i>		

ANTECEDENTES

LUZ AIDE DIAZ CUBIDES, presentó solicitud de tutela contra LA NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR, invocando la protección de sus derechos fundamentales de **MÍNIMO VITAL y DIGNIDAD HUMANA**, los cuales considera vulnerados por las medidas gubernamentales adoptadas con motivo de la PANDEMIA CORONAVIRUS SARS-Cov- 2, pues debido al aislamiento social no le es posible laborar en su acostumbrado sitio de trabajo o en cualquier otro espacio público de la ciudad para obtener sus habituales ingresos básicos de subsistencia.

Para fundamentar su solicitud, la accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

1. Que la accionante es una persona de 38 años de edad y desde hace varios años se desempeña como trabajadora informal en las ventas ambulantes en la localidad 8 de la ciudad de Bogotá D.C., vendiendo frutas y verduras en la calle.
2. Que depende en forma exclusiva de su actividad laboral informal para satisfacer sus necesidades personales y familiares, pues no cuenta con ningún tipo asistencial estatal de orden nacional o distrital.
3. Que El día 19 de marzo de 2020 la señora Alcaldesa Mayor de Bogotá, D.C. y con motivo del covid-19 expidió el Decreto Distrital No 090 cuyo artículo 1º dispuso: *"LIMITAR totalmente la libre circulación de vehículos y personas en el territorio del Distrito Capital de Bogotá entre el día jueves 19 de marzo de 2020 a las 23:59 horas hasta el lunes 23 de marzo de 2020 a las 23:59 horas, exceptuando las personas y vehículos indispensables para la realización de las siguientes actividades..."* señalando taxativamente varias actividades dentro de las cuales no se contempla mi actividad laboral de venta informal o ambulante
4. Situación que posteriormente se presentó con el Decreto 457 de 2020 expedido por la Presidencia de la República el 22 de marzo de 2020.
5. Que dadas las medidas de aislamiento la accionante no ha podido volver a laborar en la venta ambulante desde el pasado 20 de marzo de 2020 y se encuentra sin recursos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

económicos para sufragar los gastos de sostenimiento de su hogar integrado por ella y su hijo menor Yorgy Orjuela Diaz.

6. Que hasta la fecha no ha recibido ningún tipo de ayuda económica o en especie por parte del Gobierno Nacional o Distrital para alimentación, servicios públicos o arriendo.

II. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA.

Admitida la tutela el 10 de junio de 2020, de ella se dio traslado a las entidades accionadas, a fin de que ejercieran el derecho de defensa, requiriéndoles informar el trámite adelantado respecto de la entrega de ayuda humanitaria a la accionante con ocasión del aislamiento decretado debido al Covid - 19; frente a lo cual allegaron escritos de contestación en los siguientes términos:

(i) BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO.

Mediante escrito enviado a la dirección electrónica del despacho, indicó la accionada que: *“en el Distrito Capital se creó la plataforma Bogotá Solidaria en Casa, bajo la coordinación de la Secretaría de Integración Social, cuyo objetivo es brindarles a 500.000 familias pobres y vulnerables un ingreso mínimo bajo las condiciones contenidas en el siguiente link:*

<https://bogota.gov.co/mi-ciudad/salud/coronavirus/que-es-bogota-solidaria-en-casa-y-comofunciona>”

Así mismo, se opone a la prosperidad de la tutela, advirtiéndole que no es dicha Secretaría la encargada de atender los hechos objeto de tutela, señalando:

“...la Secretaria Distrital de Desarrollo Económico se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones del accionante, bajo el entendido de que las medidas para la mitigación de los efectos del virus COVID-19, tienen como fin atender a los más necesitados, sin olvidar que en principio, las bases de datos que sirven como sustento para las ayudas, son los registros de SISBEN y de los programas gubernamentales dispuestos para tales efectos, En consecuencia, se solicita de manera respetuosa al Despacho que se niegue en contra de la entidad que represento la presente Acción de tutela promovida por LUZ AIDE DIAZ CUBIDES”.

(ii) PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Manifiesta esta entidad que no es posible conceder el amparo solicitado por la accionante, en tanto:

“Ninguna de las circunstancias señaladas por el accionante en su escrito de tutela da a entender que su situación y carga es distinta a la que la mayoría de los colombianos de toda condición social esté soportando en mayor o menor medida. Y es que TODOS estamos asumiendo el costo social, familiar, económico y laboral que traen consigo las medidas tomadas para hacerle frente a la COVID-19 en el país luego del primer caso registrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

El accionante no demostró en ningún momento un acercamiento a ninguno de los programas o instituciones competentes para entrega de ayudas para beneficiar a las personas en condición de vulnerabilidad manifiesta.

La naturaleza de dichos beneficios económicos es de carácter social dirigidos a la población más vulnerable para que puedan solventar sus necesidades básicas, circunstancia que por demás no probó el accionante, carga que se encontraba en aquel, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso”.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar (i) la procedencia de la presente acción de tutela (ii) la existencia de vulneración a los derechos fundamentales de mínimo vital y vida digna de la señora Luz Aide Diaz Cubides que amerite medidas de protección constitucional.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra instituida como remedio excepcional que procede contra la vulneración de un derecho fundamental y sólo cuando el afectado (a) no disponga de otro medio de defensa judicial; de ahí que en reiteradas oportunidades haya expresado la Jurisprudencia que no es, ni puede ser un mecanismo apto para suplantar o sustituir los procedimientos ordinarios y especiales creados como medios eficaces de lograr la actuación válida de los derechos de los asociados. Lo anterior dado el carácter subsidiario y eventualmente accesorio que tiene la acción de tutela, por cuanto no puede constituirse como una medida sustitutiva de los demás medios judiciales de los que pueda legalmente disponerse en un momento dado.

El Art. 86 de la Carta Magna estableció la acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la que hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo, ágil y eficaz cuando se encuentran frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Así pues, la Corte constitucional en pronunciamiento C - 132 de 2018, refiriéndose a la naturaleza subsidiaria de la Acción de Tutela señaló:

“La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos”.

Ahora bien, como requisitos de procedencia la misma Corte Constitucional (T - 010 de 2017) determina los siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

“legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”.

En ese sentido, se advierte que la accionante es una persona que se encuentra en estado de vulnerabilidad económica, dadas las contingencias de emergencia por las que atraviesa el mundo entero con ocasión al Covid - 19 y que por las características de su empleo informal (vendedora ambulante) no le es posible ejercer su labor ante las medidas de aislamiento que fin de evitar la propagación de la pandemia a adoptado el Gobierno Nacional y Distrital.

Así las cosas, considera el Despacho procedente dar estudio a la acción de tutela invocada por la señora Diaz Cubides en protección de sus derechos fundamentales de mínimo vital y vida digna.

a) Servicios en beneficio de vendedores informales en tiempos de COVID - 19

Una vez revisadas las páginas virtuales de la Alcaldía de Bogotá D.C. que, en el marco de la creación de la creación del Sistema Distrital Unificado de Transferencias para la Contingencia Social, se estableció un apoyo para los vendedores informales y sus familias dada la emergencia por COVID - 19, se materializa en transferencias monetarias, bonos canjeables por bienes o servicios o subsidios en especie.

Para la identificación, caracterización y registro de la población de vendedores informales el Instituto se encuentra en contacto con los líderes y representantes de las organizaciones de vendedores informales de Bogotá para conseguir información de las personas en alto grado de vulnerabilidad.

Así mismo, existe el “instructivo, tramite para la solicitud del Registro Individual De Vendedores Informales - RIVI”, cuyo formulario se encuentra disponible en la página web de la entidad www.ipes.gov.co para que la población de vendedores informales se inscriba y reciban las ayudas del Distrito.

b) Caso Concreto

LUZ AIDE DIAZ CUBIDES, presentó solicitud de tutela contra LA NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR, invocando la protección de sus derechos fundamentales de **MÍNIMO VITAL y DIGNIDAD HUMANA**, los cuales considera vulnerados por las medidas gubernamentales adoptadas con motivo de la PANDEMIA CORONAVIRUS SARS-Cov- 2, pues debido al aislamiento social no le es posible laborar en su acostumbrado sitio de trabajo o en cualquier otro espacio público de la ciudad para obtener sus habituales ingresos básicos de subsistencia.

En ese sentido, ha de señalarse que en el plenario no obra prueba de alguna solicitud radicada física o virtualmente por parte de la accionante, en la que pida la cobertura de las pretensiones incoadas en el escrito de tutela y sobre la que la administración pudiera pronunciarse. De manera que, si bien afirma la actora no haber recibido ayuda alguna ni en dinero ni en especie por parte de las autoridades distritales o nacionales, no es acertado afirmar que dichas entidades se han negado a brindarla ante la ausencia de petición en tal sentido, en consecuencia, para este juzgador



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

constitucional las entidades accionadas no han vulnerado a la señora Luz Aide Diaz Cubides los derechos fundamentales por ella incoados.

No obstante, si bien por diferentes circunstancias la accionante no ha consultado ni solicitado ante la entidad correspondiente subsidio o ayuda alguna, lo cierto es que actualmente se encuentra en una condición de vulnerabilidad que puede mitigarse con los beneficios que en esta época de pandemia ha dispuesto la Alcaldía de Bogotá D.C., mediante el IPES para los vendedores informales, por lo que se hace necesario adoptar medidas de orden constitucional, bajo parámetros del principio de colaboración armónica entre las entidades administrativas, a efecto de priorizar y agilizar el trámite para que la accionante obtenga el apoyo establecido por el IPES previo análisis para la determinación del este, ello a fin de garantizar a la señora Luz Aide y a su núcleo familiar un mínimo vital y el desarrollo de sus vidas en condiciones de dignidad.

Así pues, se ordena oficiar a la Alcaldía de Bogotá D.C. - Instituto Para la Economía Social IPES, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se inscriba a la señora LUZ AIDE DIAZ CUBIDES, identificada con cédula de ciudadanía 52.897.646 de Bogotá en el Registro Individual de Vendedores Informales, advirtiéndose que de ser necesarios datos adicionales para tal fin, la entidad deberá contactar a la accionante en el correo electrónico y número de celular consignados en el escrito de tutela, el cual le será remitido por la secretaría del despacho.

Una vez efectuado el registro de la accionante, el Instituto Para la Economía Social IPES, deberá determinar en término no superior a cinco (5) días, si la accionante es beneficiaria de la asignación de apoyo.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA de los derechos invocados por la señora LUZ AIDE DIAZ CUBIDES, identificada con cédula de ciudadanía 52.897.646 en contra de **LA NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR de manera oficiosa a la **ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C. - INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL IPES**, bajo parámetros del principio de colaboración armónica entre las entidades administrativas, **PRIORIZAR Y AGILIZAR** el trámite para la obtención del apoyo establecido por el IPES previo análisis para la viabilidad del mismo, acorde a lo expuesto parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONMINAR a la **ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C. - INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL IPES**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** se inscriba a la señora LUZ AIDE DIAZ CUBIDES, identificada con cédula



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

de ciudadanía 52.897.646 de Bogotá en el Registro Individual de Vendedores Informales, para lo anterior se procederá a **OFICIAR** comunicando la orden judicial.

CUARTO: ADVIRTIR a la **ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C. - INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL IPES** que, de ser necesarios datos adicionales para tal fin, la entidad deberá ponerse en contacto con la accionante en el correo electrónico y número de celular consignados en el escrito de tutela, el cual le será remitido por la secretaría del despacho.

QUINTO: ADVERTIR que, una vez efectuado el registro de la accionante, el Instituto Para la Economía Social IPES, deberá determinar en término no superior a **cinco (5) días**, si la accionante es beneficiaria de la asignación de apoyo.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ